

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FREDONIA, ANTIOQUIA

Fecha Elaboración 17/03/2021 4:47:25 p. m.

Estado Nro.: 030

[CLICK PARA ABRIR LA PROVIDENCIA](#)

RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	VÍNCULO	F. ACTUACIÓN
2017-00124-00	Civil	Gabirl Angel Calle Cano	Alfonso Calle Loaiza	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	17/03/2021
2021-00021-00	Civil	Diego Alejandro Arrubla Rios	Jhon Orley Gomez Sierra	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	17/03/2021
2021-00022-00	Civil	OLIVERIO BUSTAMANTE PAREJA	ANA DE JESUS JURADO BERMUDEZ	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	17/03/2021

Fijado en lugar visible de la Secretaría del Despacho

18 DE MARZO DE 2021

siendo las 8:00 a.m.

LUIS GUILLERMO ÁLVAREZ BEDOYA

El Secretario

Desfijado hoy, 18 DE MARZO DE 2021

siendo las 5:00 p.m.

LUIS GUILLERMO ÁLVAREZ BEDOYA

El Secretario

SI LOS VÍNCULOS ESTÁN DESHABILITADOS, POR FAVOR BUSQUE LAS PROVIDENCIAS EN LA PARTE INFERIOR DE ESTE LISTADO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Fredonia, Antioquia, diecisiete de Marzo de
dos mil veintiuno.

Radicado No. 05282-40-89-001-2017-00124-00
Auto de Sustanciación No. 150

Estudiado el trabajo de partición presentado por los partidores autorizados, parcialmente consignaron algunos datos del inmueble adjudicado, frente a las demás exigencias de ley, se atuvieron a los reseñados en la diligencia de inventarios y avalúos, acto procesal que si bien es la columna para presentar el trabajo de partición, al no encontrarse ajustada a derecho la partición, acatando lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 509 del CGP, se ordena REHACER LA PARTICIÓN, a efecto de cumplir las demás exigencias establecidas en los artículos 16 Parágrafo 1 y 29 de la Ley 1579 de 2012, indicando si el inmueble es urbano o rural, el área en el sistema métrico decimal, y en tratándose de segregaciones o ventas parciales deberán identificar el predio de mayor extensión así como el área restante, y citar el título antecedente de adquisición.

Para rehacer la partición, se concede el término de quince (15) días siguientes a la notificación por estado del presente auto.

NOTIFÍQUESE


JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FREDONIA
CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS
NÚMERO 30

FIJADOS EN LA PLATAFORMA DE LA RAMA JUDICIAL
EL DÍA 18 DEL MES DE MARZO DEL AÑO 2021 SIENDO LAS 8:00 AM
Y DESFIJADO EL 18 DE MARZO DE 2021 A LAS 5:00 PM



SECRETARIO
LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Fredonia, Antioquia, diecisiete de marzo de
dos mil veintiuno.

Radicado No. 05282-40-89-001-2021-00021-00
Auto de Sustanciación No. 149

Estudiada la demanda no satisfizo todos los requisitos formales. En consecuencia, tal como lo prevé el inciso 3 del artículo 90 del CGP, se INADMITE la que en proceso EJECUTIVO ha presentado el señor DIEGO ALEJANDRO ARRUBLA RÍOS contra JHON ORLEY GÓMEZ SIERRA, para que el accionante en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1. Con fundamento a lo expuesto en el hecho SEGUNDO de la demanda; se servirá aclarar las pretensiones, en cuanto a los intereses de mora al no aparecer solicitados.
2. Informar bajo juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica suministrada para notificar al ejecutado, y allegará las evidencias correspondientes; así previsto en el inciso 2 del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Al tratarse de un asunto de mínima cuantía, al tenor del artículo 28.2, se reconoce personería al accionante para actuar en causa propia.

NOTIFIQUESE


JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FREDONIA

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS
NÚMERO 30

FIJADOS EN LA PLATAFORMA DE LA RAMA JUDICIAL
EL DÍA 18 DEL MES DE MARZO DEL AÑO 2021 SIENDO LAS 8:00 AM
Y DESFIJADO EL 18 DE MARZO DE 2021 A LAS 5:00 PM



SECRETARIO
LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Fredonia (Ant.), diecisiete de marzo de dos mil veintiuno

Radicado No. 05282-40-89-001-2021-00022-00
Auto de Sustanciación No. 152

Se INADMITE la presente demanda de PERTENENCIA instaurada por OLIVERIO BUSTAMANTE PAREJA y LUIS ARTURO HENAO TORRES, contra AMANDA DE JESÚS, ALICIA DE JESÚS, ESPERANZA DE JESÚS, BERNARDO ANTONIO, ROSA DE JESÚS, JAIME LEÓN Y GLORIA CECILIA MOLINA JURADO; DIANA PATRICIA MOLINA SUÁREZ, ANGELA MARÍA Y JUAN PABLO MOLINA ARRUBLA, herederos determinados de ANA DE JESUS JURADO BERMUDEZ, contra los herederos indeterminados de ésta y demás personas indeterminadas, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

PRIMERO. Como de los registros de nacimiento aportados se desprende que los codemandados DIANA PATRICIA MOLINA SUÁREZ, ANGELA MARÍA Y JUAN PABLO MOLINA ARRUBLA, no son descendientes de la señora ANA DE JESUS JURADO BERMUDEZ, aclararán los demandantes la calidad en la que los citan; si es la de herederos por representación así lo harán saber en el encabezado y en los hechos de la demanda indicando cual es el heredero al que representan y allegando su registro civil de nacimiento para acreditar dicha calidad.

SEGUNDO. En vista de que los documentos aportados con el propósito de acreditar la calidad de herederos de los codemandados AMANDA DE JESÚS, ALICIA DE JESÚS, ESPERANZA DE JESÚS, BERNARDO ANTONIO, ROSA DE JESÚS, JAIME LEÓN Y GLORIA CECILIA MOLINA JURADO, son solo certificaciones notariales, allegarán sus correspondientes registros civiles de nacimiento.

TERCERO. Identificará el inmueble objeto de usucapión en la forma que señala el inciso 2º del artículo 83 del C.G.P., precisando quienes son sus actuales colindantes, no por el nombre de los propietarios sino por su identificación catastral. En tal sentido complementará el hecho tercero de la demanda y la pretensión principal.

CUARTO. En punto a lo mencionado en el hecho 10º precisarán los demandantes cuales fueron concretamente las mejoras que realizaron al inmueble objeto de usucapión, y cuales las efectuadas por los antiguos poseedores.

QUINTO. Si la mención de las mejoras realizadas por los antiguos poseedores, entendidas estas como una forma de exteriorizar actos de señor y dueño, es con el fin acreditar una suma de posesiones, aclararan quienes exactamente fueron estas personas y desde y hasta que fecha ostentaron dicha calidad en el inmueble. En tal sentido complementarán los hechos 10º y 11º de la demanda.

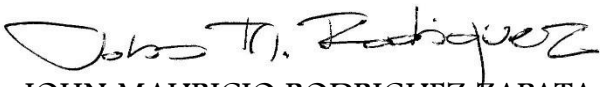
SEXTO. Enunciará concretamente los hechos sobre los que declararan los testigos que solicita en el acápite de pruebas se hagan comparecer. (Artículo 212 del C.G.P)

SEPTIMO. Allegará un certificado del registrador actualizado pues el aportado tiene casi tres meses de haber sido expedido.

OCTAVO. Acreditarán los demandantes el envío físico que de la demanda y sus anexos le hicieron a los demandados través de servicio postal autorizado: lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, y en consideración a que los soportes allegados son solo guías que no indican quien recibió y cuando, ni precisan cuales fueron concretamente los documentos remitidos.

NOVENO. Acreditará también el envío del escrito de subsanación a los demandados, en la misma forma señalada en el requisito anterior.

NOTIFÍQUESE


JOHN MAURICIO RODRIGUEZ ZAPATA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FREDONIA
CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS NÚMERO 30
FIJADOS EN LA PLATAFORMA DE LA RAMA JUDICIAL
EL DÍA 18 DEL MES DE MARZO DEL AÑO 2021 SIENDO LAS 8:00 AM
Y DESFIJADO EL 18 DE MARZO DE 2021 A LAS 5:00 PM



SECRETARIO
LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA